

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de Tutela N° 11001400306420220074800.

DE: MIRYAM YOLANDA ORTIZ TOBAR.

contra ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLFONDOS - GRUPO HABITAT

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Miryam Yolanda Ortiz Tobar, por parte de la accionada,

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expone Miryam Yolanda Ortiz Tobar, que hace más de 10 años, escogió al Fondo privado Colfondos del Grupo Hábitat, con la finalidad de obtener la pensión de Jubilación de acuerdo a lo que en su momento era mejor para ella, haciendo sus aportes correspondientes.

Indica que en virtud a que se encuentra ad portas de pensionarse, se acercó a Colfondos para averiguar en cuanto le quedaba la mesada pensional, a lo que le informaron que dicha mesada era de salario mínimo legal vigente, la cual considera riñe con lo plasmado inicialmente por Colfondos, puesto que le indicaron que recibiría una pensión superior al 110% de su último

salario devengado o en el peor de los casos el 110% de los últimos 10 años ponderados, considerando que se cambió unilateralmente todo lo que prometió, por lo que solicita se declare la nulidad del traslado y regresar al régimen de prima media con Colpensiones, puesto que Colfondos, no le brinda la estabilidad económica necesaria para su vejez.

Añade que presento derecho de petición a Colfondos, solicitando el traslado, argumentando las sentencias proferidas por la corte constitucional empero la respuesta fue negativa.

## II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indico la promotora del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales a la vida, debido proceso y quebrantamiento del principio de igualdad, por lo que solicita al despacho se le conceda el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como lo indica la ley.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a Colpensiones, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

### En atención al requerimiento del juzgado:

- COLFONDOS S.A a través de apoderado judicial manifiesta que MIRYAM YOLANDA ORTIZ TOBAR, presenta cuenta ACTIVA en esa Sociedad Administradora con fecha de efectividad del 01 de julio de 1994 producto de un traslado de Régimen de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.; que en el mes de mayo de 2022, se recibe solicitud por parte de la accionante de nulidad de la afiliación, pero en virtud que Colfondos S.A. no tiene la competencia legal para declarar la NULIDAD de una afiliación, ni puede proceder con el traslado si el fondo de pensiones al que se quiere trasladar el afiliado no lo solicita, razón por la cual se negó esta petición.

Señala que conforme a la sentencia unificada SU-062, se validan requisitos para el traslado de la señora MIRYAM YOLANDA ORTIZ TOBAR, evidenciando que la afiliada presenta un

total de 59,86 semanas al 01 de abril de 1994 reportadas ante la página web de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que, a la fecha, la accionante no ha radicado solicitud alguna para el traslado de los aportes.

- **La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, informa que revisado el sistema de información de Colpensiones, no se encontró prueba alguna en la que se demuestre que la actora ha radicado algún trámite en Colpensiones y que este pendiente de resolver, adicional, no se encontró que la accionante este registrada en la Administradora, ya que su estado es trasladado a otro fondo pensional, por lo que, si desea realizar algún trámite de traslado de Régimen, debe acudir al fondo pensional donde se encuentra y solicitar el trámite que corresponde.

#### IV CONSIDERACIONES

##### De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

##### Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho a la seguridad social.

De conformidad con el texto de la Constitución Política, la seguridad social como bien jurídico objeto de protección en el ordenamiento colombiano tiene una doble configuración. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 48, es un servicio público “de carácter obligatorio” que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado. En segundo lugar, en concordancia con el inciso segundo del artículo en cita, es un “derecho irrenunciable” en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional, que adquiere especial importancia y deriva en obligaciones puntuales para el Estado en el caso de las mujeres durante el embarazo y después del parto (Art. 43), los niños (Art. 44), las personas de la tercera edad (Art. 46), los trabajadores (Art. 53) y las personas discapacitadas (Art. 54).

Estas disposiciones se ven reforzadas con lo definido en el preámbulo y en los artículos 3 y 4 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. En efecto, de acuerdo con lo allí previsto, la seguridad social en su condición de sistema que comprende “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos” orientados a garantizar “la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”, pretende garantizar “el bienestar individual y la integración de la comunidad.” En igual sentido, de los artículos en comento, se desprende que la seguridad social en su condición de derecho irrenunciable y servicio público, “es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud” y “en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.”

El derecho a la seguridad social comprende los siguientes elementos mínimos exigibles al Estado: (1) la existencia de un sistema que garantice las prestaciones y servicios sociales correspondientes a la atención en salud, las consecuencias derivadas de la vejez, la incapacidad para trabajar, el desempleo, los accidentes y enfermedades profesionales, así como la atención especial y prioritaria a los niños, las mujeres en estado de embarazo, los discapacitados y los “sobrevivientes y huérfanos”; (2) la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de las prestaciones en relación con las contingencias que busquen atender; (3) la accesibilidad al sistema, específicamente, la garantía de cobertura plena, la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia de las condiciones para obtener los beneficios y prestaciones, la participación ciudadana en su administración y el reconocimiento oportuno de las prestaciones.

Ahora bien, la Corte ha precisado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del principio de subsidiariedad y la inmediatez este amparo no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto.” además la acción de tutela es improcedente para proteger el derecho fundamental a la seguridad social cuando su afectación se circunscribe al reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema de pensiones. Bajo este criterio, la jurisprudencia ha entendido que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos en esa materia, pues con ese propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. De ahí que, ante la existencia de medios ordinarios de defensa judicial, se debe concluir prima facie que no resulta imperiosa la intervención del juez constitucional.

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un

instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Ahora bien, dentro del procedimiento ordinario laboral encontramos el artículo 2, numeral 4, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012:

*"Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

Para la Corte, ese procedimiento laboral es un mecanismo idóneo y eficaz para proteger y garantizar este tipo de controversias, y no la tutela, que es un recurso excepcional y subsidiario cuando se han agotado todas las vías ordinarias.

Luego, de todo lo anterior tenemos entonces que como quiera que existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo Judicial Ordinario, con el cual cuenta la accionante para solicitar su traslado de régimen pensional de Colfondos a Colpensiones, y quedar válidamente registrada en el Régimen de Prima Media, tal como se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 2, numeral 4, que establece quien dirime este tipo de controversias; considera esta sede judicial que le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral debatir de fondo esta clase de pretensiones, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir debates de esta índole, amén que este tipo de acciones, como acertadamente lo señalo Colpensiones, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este proceso de traslado de un fondo privado al Régimen de Prima Media.

Por lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera esta sede judicial, que lo petitionado por la aquí accionante se despachara de manera desfavorable, en virtud que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico, para resolver sus peticiones, cual es el Código Procesal del Trabajo, pues se reitera que en su artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por Miryam Yolanda Ortiz Tobar

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5db5b4147dadce3acd9ac5ad5a04179705e6f70354eeeadef31cb425f5e9f**

Documento generado en 13/06/2022 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**